

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JOSÉ ANCÍZAR AGUIRRE PUERTA** contra **SUTEC SUCURSAL COLOMBIA, MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A. llamado en garantía (Rad. 2021 – 355)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 2 de agosto de 2021. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2188

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de la Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El poder se confirió al Profesional del Derecho para demandar a Zurich Colombia Seguros S.A., pero la demanda la dirige contra Seguros del Estado. Por lo tanto, no tiene poder para llamar al proceso a este último. En razón de lo anterior, debe precisar cuál de las dos aseguradoras es la demandada. Si es la última (Seguros del Estado), debe allegar el poder correspondiente.
2. La Alcaldía de Manizales no es la persona jurídica, lo es el Municipio de Manizales. Por lo tanto, debe corregir los hechos y pretensiones de la demanda dirigiéndola contra el ente territorial de manera correcta.
3. Debe señalar la parte cuál es el vínculo jurídico existente entre SUTEC Sucursal Colombia y el Municipio de Manizales, que le dé soporte a la

solidaridad que reclama en la demanda, en tanto en los hechos nada se dice al respecto.

4. De igual manera, es menester que si está llamando en garantía a Seguros del Estado S.A. indique las razones de hecho y de derecho para este llamamiento.

5. En el hecho 9 dice el actor que el 4 de septiembre de 2020 solo ingresaron a laborar algunos trabajadores, pero no especifica si él estuvo entre ellos, si regresó antes a trabajar o lo hizo con posterioridad, por lo que debe aclarar y precisar este aspecto.

6. En el hecho 8 manifiesta que no le pagaron el salario desde el inicio de la cuarentena hasta julio 1 de 2020. En el hecho 9 que del 1 de julio al 3 de septiembre tampoco hubo pago de salario por esos dos meses.

Por su parte en el hecho 13 dice que le adeudan el pago de los salarios no percibidos en la cuarentena obligatoria, lo cual además es reiterativo de lo indicado en los dos hechos anteriores, por lo cual debe eliminarlo, sino además que no le pagaron el salario de los dos primeros meses laborados después del levantamiento de la cuarentena. No es claro entonces si trabajó de julio a septiembre, y es este el salario que cobra, o si está cobrando septiembre y octubre de 2020.

Es muy confusa la redacción de todos estos hechos, por lo cual debe aclararlos en aras de facilitar, no solo la respuesta a la demanda, sino además la posterior fijación del litigio y el fallo mismo.

7. Si en los hechos de la demanda se indica que el contrato de trabajo lo celebró el demandante con SUTEC, no se entiende por qué solicita que se declare el contrato con el Municipio de Manizales (Alcaldía de Manizales), pero luego pide es condena solidaria con esta entidad. Debe aclarar esta situación, en cuanto a la calidad en que está llamando a cada uno de los demandados, teniendo en cuenta además que una persona no puede tener un contrato de trabajo al mismo tiempo con dos empleadores.

8. Lo que se dice en el numeral 14 es más una pretensión que un hecho, pero con todo, un tipo de intereses tal no está contemplado en la legislación laboral y puede conllevar a una indebida acumulación de pretensiones respecto a la indemnización moratoria, por lo cual debe eliminarlo.

9. La pretensión 11 no tiene soporte en los hechos de la demanda, donde únicamente se habla del no pago del salario durante la cuarentena y dos meses después del inicio de labores.

10. La pretensión 12 es incongruente con la pretensión 6, ya que en esta solo cobra el valor de la prima de servicios causada a junio y diciembre de 2020; al paso que en la primera cobra dicho crédito social por todo el tiempo de la relación laboral. Es por ello que debe aclararse realmente qué períodos pretende le sean reconocidos.

11. La misma consideración se hace en relación con las vacaciones (pretensiones 7 y 13).

12. Las pretensiones 8 y 14 que buscan el pago de la cesantía, están repetidas, debe eliminar una de las dos.

13. Similar ocurre con los intereses a la cesantía (pretensiones 9 y 15).

14. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre intereses legales, intereses moratorios e indemnización moratoria, por lo cual debe eliminar dos de ellos y dejar un solo tipo resarcitorio.

15. La pretensión 19 no tiene soporte en los hechos de la demanda.

16. debe aclarar la pretensión 22 porque, en los hechos de la demanda ni siquiera se hace alusión a la presencia de Seguros del Estado en el proceso, y la pretensión no es clara pues solo se limita a decir que

“responda por lo que sea condenada en el proceso”. Es decir, si es llamada en garantía, su responsabilidad penderá es de a quién está respaldando.

Debe entonces hacer claridad en cuanto a este punto.

17. La reclamación atinente al pago de cesantía e intereses sobre ésta, prima de servicios, vacaciones, trabajo suplementario, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto, sanción por la no consignación de la cesantía, no tiene soporte en los fundamentos y razones de derecho, en tanto en los mismos solo se hace referencia a la afiliación al sistema de seguridad social.

Por lo tanto, debe presentar las razones y fundamentos de derecho conforme lo prevé el numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la demanda debe contener el correo electrónico de los testigos. Igualmente debe la parte manifestar de dónde obtuvo los correos electrónicos de los demandados.

19. Teniendo en cuenta que uno de los demandados es el Municipio de Manizales, es menester que se agote el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el presente caso, se arrima un escrito dirigido a la Alcaldía de Manizales (carpeta 04Anexos01), pero el mismo no tiene una constancia de recibido, o de envío. Por lo tanto, debe demostrar que el ente territorial efectivamente recibió dicho escrito.

20. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de demanda no debe incluir hechos y pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

21. En aras de facilitar la respuesta de la demanda y la posterior fijación del litigio, en lo posible, la demanda y su corrección deben integrarse en un solo cuerpo.

22. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a los demandados el escrito de demanda y su corrección y allegar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 184** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **02 de noviembre de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria